

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2023-205

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO INVERGLOBAL BUILDING SAS** contra **CONSTRUFER BY SAS**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023

MAYRA ALEJAN DRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho, (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-205 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERGLOBAL BUILDING SAS
DEMANDADO : CONSTRUFER BY SAS
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO 17/04/2023

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **INVERGLOBAL BUILDING SAS** contra **CONSTRUFER BY SAS**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$101.268.600,40 por concepto de capital correspondiente a las siguientes facturas electrónicas:

1. Factura No. FE-2 por valor de \$56.753.140
2. Factura No. FE-3 por valor de \$44.515.460,40

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12

“...El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señala:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-205 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERGLOBAL BUILDING SAS
DEMANDADO : CONSTRUFER BY SAS
PROVIDENCIA : 08/06/2023 - AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO 17/04/2023

“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto se acompaña una certificación de factura electrónica esta no proviene de la DIAN. Siendo ello así no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en la factura allegada pues no reúne todas las exigencias legales para considerarse como factura electrónica.

Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse, ¿cuál es el análisis que hay que hacer entonces frente a las facturas allegadas?

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias establecidas para las facturas no electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-205 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERGLOBAL BUILDING SAS
DEMANDADO : CONSTRUFER BY SAS
PROVIDENCIA : 08/06/2023 - AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO 17/04/2023

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.) *La firma de quien lo crea.*

En las facturas allegadas con la demanda, es decir, FE-2 y FE-3, no se observa la firma del emisor, ni la fecha y firma de recibido de la factura.

Siendo ello así, ante la ausencia de la firma y fecha de recibido, o en su defecto, constancia de recibido, se incumple uno de los requisitos que establece la Ley para que la factura se constituya como título valor, de allí que no es posible librar mandamiento de pago frente a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesto por **INVERGLOBAL BUILDING SAS** contra **CONSTRUFER BY SAS**.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ